

	PAGINA
midad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1894/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	
Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 1.000 viviendas en Málaga.	19911
Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el pro-	19911

	PAGINA
yecto de expropiación para la construcción de 48 viviendas en Boó de Aller (Oviedo).	19912
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa relativa al expediente de expropiación forzosa con carácter de urgencia de las fincas que se citan, afectadas por las obras del camino de acceso a la presa de Barrendiola, en el término municipal de Legazpia, precisas para la construcción de la mencionada presa.	19913
Resolución del Ayuntamiento de Oviedo referente al concurso para la provisión de la plaza de Viceintendente.	19902

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA

19590 *DECRETO 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes.*

La Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, establece, en su artículo tercero, número uno, que por el Gobierno se establecerán unos niveles de emisión que estarán obligados a respetar los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que fuese su naturaleza. La fijación de unos niveles de omisión razonablemente bajos y en línea con los adoptados por otros países exige la disponibilidad y consumo de combustibles y carburantes de características adecuadas. En particular es imprescindible que los combustibles destinados a determinados usos, como son las calefacciones domésticas, en grandes concentraciones urbanas tengan un bajo contenido de azufre para limitar las emisiones de anhídrido sulfuroso y que las viscosidades de los combustibles líquidos sean regulares para conseguir el buen funcionamiento de los quemadores y evitar la omisión de inquemados.

Asimismo, el artículo cuarto, apartado uno), de la mencionada Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos señala que el Gobierno podrá establecer unos límites de emisión más estrictos que los de carácter general cuando, aun observándose éstos y ponderando debidamente las circunstancias, estima que resultan directa y gravemente perjudicadas personas o bienes localizados en el área de influencia del foco emisor o se rebasen en los puntos afectados los niveles generales de inmisión. A este fin, se establece que el Gobierno fijará especiales características, calidades y condiciones de empleo de los diferentes combustibles, sólidos, líquidos y gaseosos, y a los carburantes que puedan ser utilizados en determinadas aplicaciones industriales, domésticas y en los vehículos a motor, estableciendo las limitaciones y garantías necesarias a estos efectos en el suministro de los mismos.

Por otro lado, el artículo sexto, apartado dos), de la citada Ley establece que en las zonas de atmósfera contaminada se podrá exigir respecto de determinadas instalaciones industriales la utilización de combustibles o fuentes de energía de menor poder contaminante y obligar a otras instalaciones que dispongan de una reserva de combustibles especiales cuando se declare y mientras dure la situación de emergencia. Resulta, pues, necesario definir lo que se entiende por combustibles especiales y por combustibles de menor poder contaminante.

En su virtud, a iniciativa de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, con el informe de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El presente Decreto tiene por objeto fijar las características, calidades y condiciones de empleo de los carburantes y de los combustibles líquidos y sólidos.

Dos. Se excluyen del ámbito de este Decreto los carbones destinados a coquerías, fábricas de gas y carboquímicas.

Artículo segundo.—Uno. Se aprueban las especificaciones de las gasolinas de noventa, noventa y seis y noventa y ocho de índice de octano, de los gasóleos de las clases A, B y C y del fuel-oil pesado de los tipos uno y dos, incluidas en los anexos I a VIII del presente Decreto, así como las especificaciones de los carbones del anexo IX.

Dos. Los porcentajes de composición de los carbones detallados en las especificaciones anexas se refieren al estado de suministro al consumidor.

Artículo tercero.—Uno. El gasóleo de la clase A será el único utilizable en automoción, prohibiéndose el uso de gasóleos de la clase B y C en los vehículos automóviles. Los buques no comprendidos en el número siguiente y los tractores agrícolas y maquinaria agrícola autopropulsada inscritos en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura podrán utilizar gasóleos de las clases B y C.

Dos. Los buques y embarcaciones inscritas en la lista quinta y las de recreo aludidas en la lista cuarta del Registro de Matrículas de Barcos regulado por Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, deberán utilizar gasóleos de la clase A. En su defecto, podrán utilizar el de la clase B, al precio del de la clase A, de acuerdo con las normas de suministro y control que reglamentariamente se establezcan.

Artículo cuarto.—Uno. De acuerdo con lo señalado en el artículo veintinueve, número dos, del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de seis de febrero, por el que se desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, y a los efectos previstos en su artículo veintiocho, apartados b) y d), se definen como combustibles especiales o limpios, en lo que a contenido de azufre se refiere, la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados del petróleo (GLP), los gases manufacturados y otros combustibles con contenido de azufre igual o inferior al cero coma siete por ciento en peso.

Dos. Asimismo, a los efectos previstos en el artículo veintiocho, apartado a), del citado Decreto, se definen como combustibles de menor poder contaminante, además de los expresados en el número anterior, los combustibles líquidos con contenido de azufre igual o inferior al uno por ciento y los combustibles sólidos de calidad número uno del anexo IX de este texto legal.

Artículo quinto.—El contenido en azufre de los combustibles líquidos que a continuación se citan se irá reduciendo a los porcentajes que se indican y en las fechas siguientes:

Contenido máximo en azufre (Porcentaje)

Fecha	Gasóleo clase A	Gasóleo clase C	Fuel-oil pesado número 1
1975	0,6	0,9	2,5
1976	0,55	0,9	2,5
1977	0,5	0,5	2,5
1978	0,5	0,7	2,5
1979	0,5	0,5	2,0
1980	0,5	0,5	1,8
1985	0,5	0,5	1,0

Artículo sexto.—Uno. CAMPSA será responsable de que los combustibles líquidos y carburantes cumplan las especificaciones indicadas en el artículo segundo.

Dos. Los ensayos de calidad de los combustibles y carburantes, en casos de discrepancia, serán realizados por el INTA o laboratorio oficial designado conjuntamente por los Ministerios de Hacienda e Industria.

Artículo séptimo.—Uno. Los almacenistas de carbón serán responsables de la calidad de los carbones que distribuyan para usos domésticos, comerciales e industriales, a cuyo fin, junto con la factura del suministrador, exigirán un certificado de características de cada partida de combustible adquirido.

Dos. Los consumidores de carbón que se abastezcan directamente de las minas de carbón exigirán igualmente un certificado mensual de características.

Tres. Los autoconsumidores deberán controlar periódicamente la calidad del carbón consumido, de acuerdo con la periodicidad que establezca la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente.

Cuatro. Los ensayos de calidad de los carbones serán realizados por el Instituto Nacional del Carbón o laboratorio oficial en quien delegue el Ministerio de Industria.

Artículo octavo.—Los Organismos interesados, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán tomar muestras de los combustibles empleados por los usuarios para su análisis en laboratorios oficiales.

Artículo noveno.—Será suficiente que uno solo de los parámetros de un carbón presumiblemente clasificado en la calidad número 1 exceda de los límites establecidos en la especificación para que quede automáticamente clasificado en la calidad número dos o, incluso, sea desechado por rebasar los límites establecidos para esta última.

Artículo diez.—En las instalaciones industriales que se encuentren situadas a menos de dos kilómetros de un núcleo urbano superior a los diez mil habitantes no podrán consumirse combustibles que contengan más del tres por ciento de azufre.

Artículo once.—De conformidad con lo previsto en el artículo sexto, número dos, apartado a), de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, en las zonas declaradas de atmósfera contaminada el Gobernador civil, previo informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, podrá prohibir la venta y el consumo de combustibles que no sean de los de menor poder contaminante en las actividades que específicamente se determinen.

Artículo doce.—Uno. Se prohíbe el empleo del fuel-oil pesado en quemadores de potencia máxima nominal inferior a quinientas termias por hora (quinientos ochenta kilovatios), así como el empleo de fuel-oil pesado número dos en quemadores de potencia máxima nominal inferior a mil termias por hora (mil ciento sesenta kilovatios).

Dos. En los generadores de calor de potencia máxima nominal inferior a quinientas termias por hora no podrá consumirse carbón de calidad inferior a la número dos, y en los generadores de calor de potencia inferior a mil termias por hora no podrá utilizarse carbón de calidad inferior a la número tres. En las zonas de atmósfera contaminada sólo podrá quemarse carbón de la calidad número uno en actividades domésticas y de servicios, y de las calidades números uno y dos, en las actividades industriales.

Tres. Los gases relacionados en el artículo cuarto de este Decreto podrán utilizarse en cualquier situación de perturbación atmosférica y con independencia de la índole o tamaño de la instalación de combustión.

Cuatro. No obstante lo señalado en los números anteriores de este artículo, cuando se cuente con métodos especiales de combustión que superen los ensayos de homologación correspondientes, cumplan los requisitos de seguridad de marcha y encendido, así como los niveles de emisión exigidos por la reglamentación vigente, podrán emplearse otros combustibles distintos de los prescritos, salvo que se trate de una zona de atmósfera contaminada.

Artículo trece.—Uno. Las centrales térmicas e industriales grandes consumidoras de combustibles—entendiéndose por tales aquellas cuyas instalaciones de combustión tengan una potencia calorífica global superior a las dos mil termias por hora—situadas en zonas de atmósfera contaminada o con frecuentes situaciones de emergencia dispondrán de una reserva

de combustibles especiales para asegurar su funcionamiento durante seis días por lo menos, de acuerdo con lo establecido en los artículos quinto y sexto de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.

Dos. Dichos combustibles se utilizarán en situación de emergencia o cuando se prevea que va a producirse la misma.

Artículo catorce.—Uno. De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, número dos, apartado a), de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria facilitarán al Gobernador civil una relación de las actividades industriales localizadas en zonas declaradas de atmósfera contaminada que debieran utilizar combustibles o fuentes de energía de menor poder contaminante que se especifiquen en cada caso.

Dos. En las zonas urbanas declaradas de atmósfera contaminada o en las que se presentan frecuentes situaciones de emergencia, las autoridades locales podrán proponer al Gobernador civil la obligatoriedad de utilización de combustibles de menor poder contaminante en determinadas zonas de su demarcación municipal para los generadores de calor domésticos y de servicios.

Tres. El Gobernador civil, a la vista de las propuestas a que se refieren los números anteriores, previo informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y con audiencia de los Ayuntamientos afectados, adoptará la resolución que proceda.

Artículo quince.—Uno. Al objeto de disminuir la emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos inquemados por los vehículos con motor de encendido por chispa, las gasolinas que se distribuirán en todo el territorio nacional podrán contener aditivos adecuados, aprobados por el Ministerio de Industria de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Dos. La homologación de dichos aditivos será llevada a cabo por el laboratorio o laboratorios oficiales que el Ministerio de Industria designe.

Artículo dieciséis.—La infracción de los preceptos contenidos en este Decreto será sancionada de conformidad con lo que establece la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, sobre Protección del Ambiente Atmosférico y su Reglamento aprobado por Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de febrero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La sustitución de las especificaciones actuales de gasolina y gasóleos por las anexas se realizará en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y las de los distintos tipos de fuel-oil, en el de diez meses, como máximo, a partir de igual fecha.

El Ministerio de Industria, previo acuerdo con el Ministerio de Hacienda, determinará la fecha de entrada en vigor de la supresión de la gasolina de ochenta y cinco índice de octanos.

Segunda.—La Delegación del Gobierno en «CAMPSA», previo informe de la Dirección General de la Energía, determinará, dentro de los plazos a que se refiere la disposición anterior, las fechas en que deben iniciarse la distribución y venta de los nuevos productos y la supresión de los actuales en las diferentes zonas del área del monopolio de petróleos. Para la distribución y venta del gasóleo de la clase C y supresión del fuel-oil ligero, el plazo en determinadas zonas podrá alcanzar los doce meses.

Tercera.—En el área no sujeta al monopolio de petróleos, el Ministerio de Industria fijará las fechas en que deba iniciarse la distribución de los nuevos productos.

Cuarta.—Durante el plazo de un año, contado a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», quedará autorizado el suministro y consumo de antracita de las calidades números uno y dos para calefacciones y usos domésticos con granulometría superior a diez y seis milímetros, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVÁREZ MIRANDA

ANEXO I

Especificaciones de la gasolina de 90 de índice de octano

Características	Unidades de medida	Especificaciones	Normas INIA	Normas ASTM
a. Densidad a 15° C máx. mín.	g/l	0,750 0,710	150213A	D-1298
b. Color	—	amarillo	—	—
c. Destilación Punto inicial 10 % recogido 50 % " 90 % " Punto final Residuo, máx. Pérdida máx.	°C °C °C °C °C % vol. % vol.	anotar antes de 65 entre 70 y 115 antes de 180 antes de 205 1,5 1,5	150227D	D-88
d. Presión de vapor Reid Invierno Verano	Kg/cm ²	0,58-0,70 0,48-0,63	150238B	D-323
e. Azufre máx.	% peso	0,10	150436B	D-1266
f. Corrosión, 3h. a 50°C, máx.	Escala ASTM	1 b	150442B	D-130
g. Período de inducción, mín.	mín.	240	150476D	D-525
h. Gomas actuales, máx.	g/100 ml.	5	150435C	D-381
i. Plomo máx.	g/l	0,48	150453B	D-526
j. Índice de Octano Research, mín.	—	90	150711	D-2699
k. Índice de Octano Motor, mín.	—	78	150712	D-2700
l. Aditivos (1)	—	—	—	—

(1) La gasolina especificada podrá contener un producto dispersante que permita estabilizar las emisiones de gases contaminantes en el escape. El tipo y cantidad a utilizar de estos aditivos debe ser aprobado por el Ministerio de Industria, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

ANEXO II

Especificaciones de la gasolina de 96 de índice de octano

Características	Unidades de medida	Especificaciones	Normas INIA	Normas ASTM
a. Densidad a 15° C máx. mín.	g/l	0,760 0,720	150213A	D-1298
b. Color	—	azul	—	—
c. Destilación Punto inicial 10 % recogido 50 % " 90 % " Punto final Residuo máx. Pérdida máx.	°C °C °C °C °C % vol. % vol.	anotar antes de 65 entre 70 y 115 antes de 180 antes de 205 1,5 1,5	150227D	D-88
d. Presión de vapor Reid Invierno Verano	Hg/cm ²	0,58-0,70 0,48-0,63	150238B	D-323
e. Azufre máx.	% peso	0,10	150436B	D-1266
f. Corrosión 3h. a 50°C, máx.	Escala ASTM	1 b	150442B	D-130
g. Período de inducción, mín.	mín.	240	150476D	D-525
h. Gomas actuales, máx.	g/100 ml.	5	150435C	D-381
i. Plomo máx.	g/l	0,80	150453B	D-526
j. Índice de Octano Research, mín.	—	88	150711	D-2699
k. Índice de Octano Motor, mín.	—	84	150712	D-2700
l. Aditivos (1)	—	—	—	—

(1) La gasolina especificada podrá contener un producto dispersante que permita estabilizar las emisiones de gases contaminantes en el escape. El tipo y cantidad a utilizar de estos aditivos debe ser aprobado por el Ministerio de Industria, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

ANEXO III

Especificaciones de la gasolina de 98 de índice de octano

Características	Unidades de medida	Especificaciones	Normas INTA	Normas ASTM
a. Densidad a 15° C	g/l		150213A	D-1298
máx.		0,760		
mín.		0,720		
b. Color	—	rojo	—	—
c. Destilación			150227D	D-86
Punto inicial	°C	anotar		
10 % recogido	°C	antes de 65		
50 %	°C	entre 70 y 115		
90 %	°C	antes de 180		
Punto final	°C	antes de 205		
Residuo, máx.	% vol.	1,5		
Pérdida, máx.	% vol.	1,5		
d. Presión de vapor Reid	kg/cm ²		150238B	D-323
Invierno		0,56-0,70		
Verano		0,49-0,63		
e. Azufre, máx.	% peso	0,10	150436B	D-1266
f. Corrosión, 3h. a 50°C, máx.	Escala ASTM	1 b	150442B	D-130
g. Período de inducción, mín.	mín.	240	150476D	D-525
h. Gomas actuales, máx.	g/100 m.l	5	150435C	D-381
i. Plomo, máx.	g/l	0,65	150453B	D-526
j. Índice de Octano Research, mín.	—	98	150711	D-2699
k. Índice de Octano Motor, mín.	—	85	150712	D-2700
l. Aditivos (1)				

(1) La gasolina especificada podrá contener un producto dispersante que permita estabilizar las emisiones de gases contaminantes en el escape. El tipo y cantidad a utilizar de estos aditivos debe ser aprobado por el Ministerio de Industria, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

ANEXO IV

Especificaciones del gasóleo clase A

Características	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM
		Mínimo	Máximo		
a. Color		—	2	150212	D-1500
b. Densidad a 15° C	Kg/l	0,815	0,840	150213	D-287
c. Destilación				150227D	D-86
65 % recogido	°C	250	—		
90 % recogido	°C	—	340		
Punto final	°C	—	370		
d. Viscosidad cinemática a 37,8° C	cSt	—	4	150216A	D-445
e. Azufre (1)	% peso	—	0,6	150532A	D-1552
f. Punto de inflamación	°C	65	—	150234B	D-93
g. Punto de congelación	°C	—	10	150265C	D-97
h. Turbidez		Brillante y transparente (2)			
i. Residuo carbonoso Ramsbottom, en el 10 % residual de la destilación	% peso	—	0,2	150467A	D-524
j. Índice de cetano	—	50	—	150718	D-613
k. Corrosión a la tira de cobre	—	—	1B	150442	D-130
l. Poder calorífico superior	Kcal/kg	10.500	—		

(1) Para esta determinación se puede utilizar también los métodos INTA 15049B y 150441, correspondientes a ASTM D-129 y D-1551, respectivamente.

(2) Si la turbidez se debe a agua en suspensión, se considerará aceptable un contenido no superior a 100 p. p. m. (norma MH-P-16.884-E).

ANEXO V

Especificaciones del gasóleo clase B

Características	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM
		Mínimo	Máximo		
a. Color rojo (2)					
b. Densidad a 15° C	Kg/l	0,815	0,840	150213	D-287
c. Destilación				150227D	D-86
65 % recogido	°C	250	—		
90 % recogido	°C	—	340		
Punto final	°C	—	370		
d. Viscosidad cinemática a 37,8 C	cSt	—	4,0	150218A	D-445
e. Azufre (1)	% peso	—	0,6		D-1552
f. Punto de inflamación	°C	65	—	150234B	D-93
g. Punto de congelación	°C	—	- 10	150285C	D-97
h. Agua y sedimento	% en vol.	—	0,1	—	D-2709
i. Residuo carbonoso Ramsbottom, en el 10 % residual de la destilación	% peso	—	0,2	150467A	D-524
j. Índice de cetano	—	50	—	150718	D-613
k. Corrosión a la tira de cobre	—	—	1B	150442	D-130
l. Agentes trazadores (2)					
m. Poder calorífico superior	Kcal/kg	10.500	—		

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150439B y 150441, correspondientes a ASTM D-129 y D-1551, respectivamente.

(2) El tipo y cantidad a utilizar de colorantes y agentes trazadores debe ser aprobado por el Ministerio de Industria, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

ANEXO VI

Especificaciones del gasóleo clase C

Características	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM
		Mínimo	Máximo		
a. Color azul (2)					
b. Densidad a 15° C	Kg/l	0,83	0,86	150213	D-287
c. Destilación				150227D	D-86
65 % recogido	°C	250	—		
80 % recogido	°C	—	370		
Punto final	°C	—	Se anota (3)		
d. Viscosidad cinemática a 37,8 C	cSt	—	5,5	150218A	D-445
e. Azufre (1)	% peso	—	0,9	150532A	D-1552
f. Punto de inflamación	°C	65	—	150234D	D-93
g. Punto de congelación				150285C	D-97
— noviembre a marzo	°C	—	- 3		
— abril a octubre	°C	—	0		
h. Agua y sedimento	% en vol.	—	0,1	—	D-2709
i. Residuo carbonoso Ramsbottom, en el 10 % residual de la destilación	% peso	—	0,35	150467A	524
j. Corrosión a la tira de cobre	—	—	3	150442	D-130
k. Agentes trazadores (2)					
l. Poder calorífico superior	Kcal/kg	10.300	—		

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150439B y 150441, correspondientes a ASTM D-129 y D-1551, respectivamente.

(2) El tipo y cantidad a utilizar de colorantes y agentes trazadores debe ser aprobado por el Ministerio de Industria, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

(3) El 20 por 100 final de la destilación estará también constituido por productos destilados, no admitiéndose la incorporación de fracciones residuales.

ANEXO VII

Especificaciones del fuel-oil pesado número 1 (*)

Características	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM
		Mínimo	Máximo		
a. Color negro	—	—	—	—	—
b. Viscosidad 50° C (1)	°E	7	14	150218	—
c. Azufre	% peso	—	2,5	150441	D-1551
				150532	D-1552
d. Punto de inflamación	°C	70	—	150234B	D-93
e. Agua y sedimento	% vol.	—	1,0	150422C	D-1796
f. Agua	% vol.	—	0,75	150456A	D-95
				150438B	D-129
g. Potencia calorífica					
— Superior	Kcal/kg	10.200	—		D-240
— Inferior	Kcal/kg	9.700	—		D-240

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150218A y 150217A, que corresponden a los ASTM D 445 y D 88, respectivamente, calculando mediante tablas los °E correspondientes.

(*) Cuando el contenido en azufre de esta calidad no supere el 1 por 100 en peso, se denominará fuel-oil número 1 BIA, y cuando no supere el 0,6 por 100, se denominará fuel-oil número 1 BIA especial.

Los suministros de estos tipos de combustibles con bajo contenido de azufre serán regulados por el Ministerio de Industria y la forma de distribución será fijada por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

ANEXO VIII

Especificaciones del fuel-oil pesado número 2

Características	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM
		Mínimo	Máximo		
a. Color negro	—	—	—	—	—
b. Viscosidad 50° C (1)	°E	—	50	150218	—
				150438B	D-129
c. Azufre	% peso	—	3,6	150441	D-1551
				150532A	D-1552
d. Punto de inflamación	°C	70	—	150234B	D-93
e. Agua y sedimento	% vol.	—	1,75	150412C	D-1796
f. Agua	% vol.	—	1,5	150456A	D-95
g. Potencia calorífica					
— Superior	Kcal/kg	10.000	—		D-240
— Inferior	Kcal/kg	9.500	—		D-240

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150218A y 150217A, que corresponden a los ASTM D-445 y D-88, respectivamente, calculando mediante tablas los °E correspondientes.

ANEXO IX

Especificaciones de carbones para calefacciones y para usos industriales

(Porcentaje en peso)

CALEFACCIONES Y USOS DOMESTICOS (**)

Calidad número 1, utilizable en zonas de atmósfera contaminada

	Antracita	Aglomerados sin humos
Azufre	≤ 1	≤ 1
Volátiles	≤ 10	≤ 10
Cenizas	≤ 12	≤ 12
Humedad	≤ 5	≤ 1,5
Granulometría	> 15 mm	—

Calidad número 2, utilizable en zonas de atmósfera en situación admisible

	Antracita	Hulla baja en volátiles	Aglomerados
Azufre	≤ 1,2 (*)	≤ 1,2 (*)	≤ 1,2 (*)
Volátiles	≤ 10	≤ 15	≤ 15
Cenizas	≤ 15	≤ 15	≤ 15
Humedad	≤ 8	≤ 8	≤ 8
Granulometría	> 10 mm	> 10 mm	—

(*) Azufre pirítico.

(**) En determinadas zonas y en circunstancias especiales, el Ministerio de Industria podrá autorizar para estos usos el consumo de carbones no comprendidos en la anterior clasificación.

USOS INDUSTRIALES

Calidad número 1, utilizable en zonas de atmósfera contaminada

	Antracita	Hulla baja en volátiles	Aglomerados
Azúfre	≤ 1	≤ 1	≤ 1
Volátiles	≤ 10	≤ 12	≤ 12
Cenizas	≤ 12	≤ 12	≤ 12
Humedad	≤ 5	≤ 5	≤ 1,5

Calidad número 2, utilizable en zonas de atmósfera en situación admisible

	Antracita	Hulla baja en volátiles	Hulla alta en volátiles	Aglomerados
Azúfre	≤ 1,2 (*)	≤ 1,2 (*)	≤ 1,5 (*)	≤ 1,2 (*)
Volátiles	≤ 10	≤ 20	≤ 20	≤ 20
Cenizas	≤ 15	≤ 15	≤ 15	≤ 15
Humedad	≤ 8	≤ 8	≤ 8	≤ 8

(*) Azúfre pirítico.

Calidad número 3, utilizable en Centrales Térmicas y zona industrial de influencia del centro productor carbonífero

Calidad general, cualquier tipo de carbón

Azúfre	≤ 1,5 (*)
Cenizas	≤ 25
Humedad	≤ 10

(*) Azúfre pirítico.

Nota: Las centrales térmicas que se vean precisadas a quemar carbones de baja calidad, con contenidos en azúfre y cenizas superiores a los señalados como calidad general, calidad número 3, requerirán un permiso especial del Ministerio de Industria, quien al mismo tiempo señalará las condiciones y niveles de emisión que tales instalaciones deberán cumplir específicamente.

MINISTERIO DE COMERCIO

19591 ORDEN de 18 de septiembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 25 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19592 ORDEN de 18 de septiembre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	450
Maíz	10.06 B	520
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	415
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	185
Harina de altramuces	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	237
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	210
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	240